

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación.

5) Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado;

6) Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia;

7) En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos.

8) Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

TITULO III

De la Competencia

Artículo 7.- Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo.

En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 8.- La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Artículo 9.- Cuando los hechos, actos u omisiones constitutivos de la violación o amenaza de violación del derecho o de la garantía constitucionales se produzcan en lugar donde no funcionen Tribunales de Primera Instancia, se interpondrá la acción de amparo ante cualquier Juez de la localidad quien decidirá conforme a lo establecido en esta Ley. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adopción de la decisión, el Juez la enviará en consulta al Tribunal de Primera Instancia competente.

Artículo 10.- Cuando un mismo acto, hecho u omisión en perjuicio de algún derecho o garantía constitucionales afectare el interés de varias personas, conocerá de todas estas acciones el Juez que hubiese prevenido, ordenándose, sin dilación procesal alguna y sin incidencias, la acumulación de autos.

Artículo 11.- Cuando un Juez que conozca de la acción de amparo, adviertiere una causal de inhibición prevista en la Ley, se abstendrá de conocer e inmediatamente levantará un acta y remitirá las actuaciones, en el estado en que se encuentren, al Tribunal competente.

Si se tratare de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Sala convocará de inmediato al Suplente respectivo, para integrar el Tribunal de Amparo.

En ningún caso será admisible la recusación.

Artículo 12.- Los conflictos sobre competencia que se susciten en materia de amparo entre Tribunales de Primera Instancia serán decididos por el Superior respectivo. Los trámites serán breves y sin incidencias procesales.

TITULO IV

Del Procedimiento

Artículo 13.- La acción de amparo constitucional puede ser interpuesta ante el Juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, y de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

Todo el tiempo será hábil y el Tribunal dará preferencia al trámite de amparo sobre cualquier otro asunto.

Artículo 14.- La acción de amparo, tanto en lo principal como en lo incidental y en todo lo que de ella derive, hasta la ejecución de la providencia respectiva, es de eminente orden público.

Las atribuciones inherentes al Ministerio Público no menoscaban los derechos y acciones de los particulares. La no intervención del Ministerio Público en la acción de amparo no es causal de reposición ni de acción de nulidad.

Artículo 15.- Los Jueces que conozcan de la acción de amparo no podrán demorar el trámite o diferirlo so pretexto de consultas al Ministerio Público. Se entenderá a derecho en el proceso de amparo el representante del Ministerio Público a quien el Juez competente le hubiere participado, por oficio o por telegrama, la apertura del procedimiento.

Artículo 16.- La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. de ser así deberá ser ratificada personalmente o mediante apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta.

Artículo 17.- El Juez que conozca de la acción de amparo podrá ordenar, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor, la evacuación de las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos que aparezcan dudosos u oscuros.

Se entenderá que hay perjuicio irreparable cuando exista otro medio de comprobación más acorde con la brevedad del procedimiento o cuando la prueba sea de difícil o improbable evacuación.

Artículo 18.- En la solicitud de amparo se deberá expresar:

- 1) Los datos concernientes a la identificación de la persona agravuada y de la persona que actúe en su nombre, y en este caso con la suficiente identificación del poder conferido;
- 2) Residencia, lugar y domicilio, tanto del agraviado como del agravante;
- 3) Suficiente señalamiento e identificación del agravante, si fuere posible, e indicación de la circunstancia de localización;
- 4) Señalamiento del derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación;
- 5) Descripción narrativa del hecho, acto, omisión y demás circunstancias que motiven la solicitud de amparo;
- 6) Y cualquiera explicación complementaria relacionada con la situación jurídica infringida, a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional.

En caso de instancia verbal, se exigirán, en lo posible, los mismos requisitos.

Artículo 19.- Si la solicitud fuere oscura o no llenare los requisitos exigidos anteriormente especificados, se notificará al solicitante del amparo para que corrija el defecto u omisión dentro del lapso de cuarenta y ocho horas siguientes a la correspondiente notificación. Si no lo hiciere, la acción de amparo será declarada inadmisible.

Artículo 20.- El Juez que haya suscitado una cuestión de competencia manifiestamente infundada será sancionado por el Superior con multa no menor de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00) ni mayor de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00).

Artículo 21. En la acción de amparo los Jueces deberán mantener la absoluta igualdad entre las partes y cuando el agravante sea una autoridad pública quedarán excluidos del procedimiento los privilegios procesales.

Artículo 22.- El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo tendrá potestad para restablecer la situación jurídica infringida, prescindiendo de consideraciones de mera forma y sin ningún tipo de averiguación sumaria que la preceda.

En este caso, el mandamiento de amparo deberá ser motivado y estar fundamentado en un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación o de la amenaza de violación.

Artículo 23.- Si el Juez no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida, conforme al artículo anterior, ordenará a la autoridad, entidad, organización social o a los particulares imputados de violar o amenazar el derecho o garantía constitucionales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación, informe sobre la pretendida violación o amenaza que hubiere motivado la solicitud de amparo.

La Falta de informe correspondiente se entenderá como aceptación de los hechos incriminados.

Artículo 24.- El informe a que se refiere el artículo anterior contendrá una relación sucinta y breve de las pruebas en las cuales el presunto agravante pretenda fundamentar su defensa, sin perjuicio de la potestad evaluativa que el artículo 17 de la presente ley confiere al Juez competente.

Artículo 25.- Quedan excluidas del procedimiento constitucional del amparo todas las formas de arreglo entre las partes, sin perjuicio de que el agraviado pueda, en cualquier estado y grado de la causa, desistir de la acción interpuesta, salvo que se trate de un derecho de eminente orden público o que pueda afectar las buenas costumbres.

El desistimiento malicioso o el abandono del trámite por el agraviado será sancionado por el Juez de la causa o por el Superior, según el caso, con multa de Dos Mil Bolívares (Bs. 2.000,00) a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00).

Artículo 26.- El Juez que conozca del amparo, fijará dentro de las noventa y seis (96) horas siguientes, a la presentación del Informe por el presunto agravante o de la extinción del término correspondiente, la oportunidad para que las partes o sus representantes legales expresen en forma oral y pública, los argumentos respectivos.

Efectuado dicho acto, el Juez dispondrá de un término improrrogable de veinticuatro (24) horas para decidir la solicitud de amparo constitucional.

Artículo 27.- El Tribunal que conozca de la solicitud de amparo remitirá copia certificada de su decisión a la autoridad competente, a fin de que resuelva sobre la procedencia o no de la medida disciplinaria contra el funcionario público culpable de la violación o de la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten atribuibles.

A tal efecto, el Tribunal remitirá también los recaudos pertinentes al Ministerio Público.

Artículo 28.- Cuando fuese negado el amparo, el Tribunal se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez (10) días de arresto al quejoso cuando aquella fuese manifiesta.

Artículo 29.- El Juez que acuerde el restablecimiento de la situación jurídica infringida ordenará, en el dispositivo de la sentencia, que el mandamiento sea acatado por todas las autoridades de la República, so pena de incurrir en desobediencia a la autoridad.

Artículo 30.- Cuando la acción de amparo se ejerciere con fundamento en violación de un derecho constitucional, por acto o conducta omisiva, o por falta de cumplimiento de la autoridad respectiva, la sentencia ordenará la ejecución inmediata e incondicional del acto incumplido.

Artículo 31.- Quien incumpliera el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

Artículo 32.- La sentencia que acuerde el amparo constitucional deberá cumplir las siguientes exigencias formales:

- A) Mención concreta de la autoridad, del ente privado o de la persona contra cuya resolución o acto u omisión se conceda el amparo;
- B) Determinación precisa de la orden a cumplirse, con las especificaciones necesarias para su ejecución;
- C) Plazo para cumplir lo resuelto.

Artículo 33.- Cuando se trate de quejas contra particulares, se impondrán las costas al vencido quedando a salvo las acciones a que pudiere haber lugar.

No habrá imposición de costas cuando los efectos del acto u omisión hubiesen cesado antes de abrirse la averiguación. El Juez podrá exonerar de costas a quien intentare el amparo constitucio-

nal por fundado temor de violación o de amenaza, o cuando la solicitud no haya sido temeraria.

Artículo 34.- El Consejo de la Judicatura registrará como falta grave al cumplimiento de sus obligaciones la inobservancia, por parte de los jueces, de los lapsos establecidos en esta Ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo.

Artículo 35.- Contra la decisión dictada en primera instancia sobre la solicitud de amparo se oirá apelación en un solo efecto. Si transcurridos tres (3) días de dictado el fallo, las partes, el Ministerio Público o los Procuradores no interpusieren apelación, el fallo será consultado con el Tribunal Superior respectivo, al cual se le remitirá inmediatamente copia certificada de lo conducente. Este Tribunal decidirá dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días.

Artículo 36.- La sentencia firme de amparo producirá efectos jurídicos respecto al derecho o garantía objetos del proceso, sin perjuicio de las acciones o recursos que legalmente correspondan a las partes.

Artículo 37.- La desestimación del amparo no afecta la responsabilidad civil o penal en que hubiese podido incurrir el autor del agravio, ni prejuzga sobre ninguna otra materia.

TITULO V

Del amparo de la Libertad y Seguridad Personales

Artículo 38.- Procede la acción de amparo para proteger la libertad y seguridad personales de acuerdo con las disposiciones del presente título.

A esta acción le serán aplicables las disposiciones de esta Ley pertinentes al amparo en general.

Artículo 39.- Toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad perso-

nal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un Juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o donde se encontrare la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*.

Artículo 40.- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal son competentes para conocer y decidir sobre el amparo de la libertad y seguridad personales. Los respectivos Tribunales Superiores conocerán en consulta de las sentencias dictadas por aquellos.

Artículo 41.- La solicitud podrá ser hecha por el agraviado o por cualquier persona que gestione en favor de aquel, por escrito, verbalmente o por vía telegráfica, sin necesidad de asistencia de abogado, y el Juez, al recibirla, abrirá una averiguación sumaria, ordenando inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia se encuentre la persona agraviada que informe dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad.

Las solicitudes referidas a la seguridad personal se tramitarán, en cuanto les resulten aplicables, conforme a las previsiones de este artículo.

Artículo 42.- El Juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieren cumplido las formalidades legales.

El Juez, caso de considerarlo necesario, sujetará esta decisión a caución personal o a prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término no mayor de treinta (30) días.

Artículo 43.- El mandamiento de *habeas corpus* o, en su defecto, la decisión que lo niegue, se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente.

La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión y el Tribunal Superior decidirá dentro de las setenta y dos (72) horas después de haber recibido los autos.

Artículo 44.- Las detenciones que conforme a la Ley, ordenen y practiquen las autoridades policiales u otras autoridades administrativas, no excederán de ocho (8) días. Las que pasen de cuarenta y ocho (48) horas deberán imponerse mediante resolución motivada. Quedan a salvo las disposiciones legales aplicables al proceso penal.

Artículo 45.- Cuando se hubiere cometido un hecho punible, las autoridades de policía que, de acuerdo con la Ley, sean auxiliares de la administración de justicia, podrán adoptar, como medidas provisionales de necesidad y de urgencia, la detención del presunto culpable o su presentación periódica, durante la averiguación sumaria, a la autoridad respectiva. En cualquiera de los dos supuestos anteriores, la orden deberá ser motivada y constar por escrito.

Artículo 46.- En el caso del artículo anterior, el detenido deberá ser puesto a la orden del Juez competente, dentro del término de ocho (8) días.

Artículo 47.- La autoridad que tuviere bajo su guarda o custodia a cualquier persona detenida, estará en el deber de permitirle, conforme a las normas reglamentarias correspondientes, comunicación con su abogado y con sus parientes más cercanos.

Artículo 48.- Serán supletorias de las disposiciones anteriores las normas procesales en vigor.

Artículo 49.- Quedan derogadas las disposiciones legales vigentes que colidan con la presente Ley.

Instituto de Estudios Políticos. Constituciones Europeas. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. Madrid, 1960.

Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, tomo II, pp. 91 a 102.

La Constitución fue sancionada por el Congreso, en Caracas, el 21 de diciembre de 1811 según nota que aparece en la Gaceta de Caracas, núm. 384, viernes 27 de diciembre de 1811, pág. 4. El texto ha sido tomado del libro La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y Documentos Afines, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas 1959, págs. 149 a 213.

BIBLIOGRAFIA

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. *Leyes y Decretos de Venezuela 1830-1840*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (Serie República de Venezuela, tomo 1). Caracas, 1982.

Abreu Burelli, Alirio. "Amparo y los Derechos Humanos". En: *Amparo Constitucional en Venezuela*. Barquisimeto, 1995.

Agudo Freites, Esteban. "Algunos casos del Amparo y *habeas corpus*". En: *Anuario del Colegio de Abogados del Estado Lara*. Barquisimeto, 1969.

Agudo Freites, Esteban. "Estado Actual de la Acción de Amparo en Venezuela". En: *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1979.

Ayala Corao, Carlos M. "La Acción de Amparo Constitucional en Venezuela". En: *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Estudio Preliminar*. Colección Textos Legislativos N° 5. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1991.

Benítez, Cristóbal. *Las Ideas Constitucionales del Libertador*. Tipografía Americana. Caracas, 1933.

Brewer-Carías, Allan R. *Las Constituciones de Venezuela*. Universidad Católica del Táchira -Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1985.

Brewer-Carías, Allan R. "Introducción General al Régimen del Derecho de Amparo a los Derechos y Garantías Constitucionales". En: *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, Estudio Preliminar*. Colección Textos Legislativos N° 5. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1991.

Brewer-Carías, Allan R. "Algunos Aspectos del Proceso Contencioso-Administrativo". Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Colección Textos Legislativos N° 8. 2^a Edición actualizada. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1991.

Brewer-Carías, Allan R. "Nuevas Tendencias en el Contencioso-Administrativo en Venezuela". En: *Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Administrativo*. Universidad Católica Andrés Bello. N° 4. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1993.

Brewer-Carías, Allan R. "El amparo a los derechos y garantías constitucionales" (una aproximación comparativa). *Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer-Carías de Derecho Público*. Universidad Católica del Táchira. N° 1. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1993.

Briceño, Gustavo V. *Comentarios a la Ley de Amparo*. Editorial Kinesis. 1991.

Calcaño de Temeltas, Josefina. "Aspectos Generales del Régimen Legal de la Corte Suprema de Justicia". En: *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*. Colección Textos Legislativos N° 8. 2^a Edición actualizada. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1991.

Código de Procedimiento Civil y Legislación Complementaria. Editorial Futuro. Santo Domingo. R.D. 1983.

Constitución Política de la República de Costa Rica. Edición Oficial. San José, Costa Rica. 1949.

Escobar Salom, Ramón. *El amparo en Venezuela*. Ediciones del Colegio de Abogados del Distrito Federal. Caracas, 1971.

Fix Zamudio, Héctor. "El Juez ante la norma constitucional". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. XV, 57. México, 1965.

Fix Zamudio, Héctor. *Algunos aspectos comparativos del derecho de amparo en México y Venezuela*. Libro-Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza. Tomo II. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Caracas, 1970.

Fix Zamudio, Héctor. "El Juicio de Amparo Mexicano". En: *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*. Universidad Nacional Autónoma de México- Editorial Civitas S.A.. Madrid, 1982.

Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 29.788 del 25 de abril de 1972.

González Guinán, Francisco. *Historia Contemporánea de Venezuela*, Tomo II. Ediciones de la Presidencia de la República. Caracas, 1954.

Instituto de Estudios Políticos. *Constituciones Europeas*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho.

Linares Benzo, Gustavo. *El Proceso de Amparo en Venezuela*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1993.

Linares Benzo, Gustavo. "Nuevas Tendencias del Amparo Constitucional en Venezuela". En: *Amparo Constitucional en Venezuela*. Barquisimeto, 1995.

Mejía Arnal, Luis Aquiles. "Amparo Constitucional y Cosa Juzgada". En: *Revista de Derecho Público* N° 49. Editorial Jurídica, 1992.

Oropeza, Ambrosio. *La Nueva Constitución Venezolana*. 1961. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios N° 24. Caracas, 1986.

Plaz Bruzual, René. *Los Derechos Humanos y el Amparo Constitucional*. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1987.

Plaz Bruzual, René. *Reflexiones sobre el Amparo Constitucional y los Derechos Constitucionales. El Recurso de Amparo en la Legislación Venezolana*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Foros N° 2. Caracas, 1989

Rabasa, Oscar. *El Derecho Angloamericano*. Fondo de Cultura Económica. México, 1944.

Rondón de Sansó, Hildegard. *Amparo Constitucional*. Caracas, 1988

Rondón de Sansó, Hildegard. *La Acción de Amparo contra los Poderes Públicos*. Editorial Arte. Caracas, 1994.

Tovar Tamayo, Orlando. *La Jurisdicción Constitucional*. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. N° 10. Caracas, 1983.

Fundación Estudios de Derecho Administrativo. *15 Años de Jurisprudencia. Jurisprudencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Años 1977-1992. Amparo Constitucional*. Ediciones Funeda. 1994